



**TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN:
CONTROL MATERIAL AL PODER DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

JOSÉ LEONARDO LADINO IBARRA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA
CARRERA DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI

2021

**TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN:
CONTROL MATERIAL AL PODER DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

JOSÉ LEONARDO LADINO IBARRA

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

DIRECTOR

LUIS FREDDYUR TOVAR

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA
CARRERA DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI

2021

RESUMEN

La presente investigación tiene como objeto estudiar la Teoría de la Sustitución de la Constitución, a partir de tres elementos. El primero, radica en comprender como la Corte Constitucional interpreta la función de guardiana de la supremacía constitucional. El segundo, busca determinar el alcance del concepto hermenéutico de Sustitución de la Constitución implementado por el alto tribunal; y el tercero, consiste en comparar dicha teoría con los modelos normativos positivista y constitucional. Lo anterior, con el propósito de determinar si, con la Teoría de la Sustitución de la Constitución elaborada hermenéuticamente por la Corte Constitucional, está desbordando sus atribuciones constitucionales o, por el contrario, desarrolla el mandato del constituyente de defender la guarda, integridad y la supremacía constitucional.

Palabras Clave: Poder Constituyente, reforma constitucional, sustitución de la Constitución, límites materiales, interpretación constitucional.

ABSTRACT

The present research aims to study the Theory of Constitution Substitution, based on three elements. The first lies in understanding how the Constitutional Court interprets the role of guardian of constitutional supremacy. The second seeks to determine the scope of the hermeneutical concept of Substitution of the Constitution implemented by the high court; and the third consists in comparing this theory with the positivist and constitutional normative models. The foregoing, in order to determine whether, with the Constitutional Substitution Theory drawn up hermeneutically by the Constitutional Court, it is overflowing its constitutional powers or, on the contrary, it develops the mandate of the constituent to defend the guardianship, integrity and the constitutional supremacy.

Key Words: Constituent Power, constitutional reform, replacement of the Constitution, material limits, constitutional interpretation.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA	10
1. LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....	10
1.1 Métodos de interpretación de la Constitución	12
1.1.1 Métodos tradicionales de interpretación	12
1.1.1.1 Criterio gramatical	12
1.1.1.2 Criterio histórico	12
1.1.1.3 Criterio Sistemático	13
1.1.1.4 Criterio teleológico o finalista	13
1.1.2 Principios de interpretación de la Constitución	13
1.1.2.1 Unidad de la Constitución.....	13
1.1.2.2 Concordancia práctica.....	14
1.1.2.3 Corrección funcional.....	14
1.1.2.4 Fuerza normativa de la Constitución	14
1.2 Técnicas de interpretación de la Constitución	14
1.2.1 Búsqueda de la justicia material	14
1.2.2 Test de proporcionalidad.....	15
1.2.3 Test de razonabilidad	16
1.2.4 Test de igualdad	16
2. LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN: DEFENSA DEL PROYECTO DE VIDA COLECTIVO	17
3. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA.....	19
3.1 Modelos de control de constitucionalidad	19
3.1.1 El modelo político o francés de control de constitucionalidad	19
3.1.2 El modelo jurisdiccional kelseniano o europeo de control de constitucionalidad ...	20
3.1.3 El modelo jurisdiccional norteamericano de control de constitucionalidad	20
3.2 Control jurídico de constitucionalidad en Colombia	22
4. TIPOS DE SENTENCIAS EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO.....	23
4.1 Tipos de sentencias en sede de acción pública de constitucionalidad	24
4.1.1 Modulación tradicional	24
4.1.2 Modulaciones que afectan el contenido	24
4.1.2.1 Sentencias interpretativas o condicionadas.....	24
4.1.2.2 Sentencias integradoras o aditivas.	25
4.1.2.3 Sentencias sustitutivas.	25
4.1.2.4 Sentencias apelativas o exhortativas.	25
4.1.2.5 Sentencias de competencias especiales o atípicas.	26
4.1.3 Modulaciones relativas al efecto temporal	27
4.1.3.1 Sentencias de inconstitucionalidad retroactiva o ex tunc.	27

4.1.3.2	Sentencias con efecto pro futuro o ex nunc.	27
4.1.3.3	Sentencias con efectos diferidos.	28
4.2	Tipos de sentencias en sede de unificación de revisión de tutelas.....	28
4.2.1	Sentencias con efectos Inter partes	28
4.2.2	Sentencias con efectos inter pares.....	29
4.2.3	Sentencias con efectos Inter comunis	29
4.2.4	Sentencias con efectos Erga Omnes	30
4.2.5	Sentencias que ordenan la adopción de políticas públicas.....	30
4.2.6	Sentencias que declaran un estado de cosas inconstitucionales.....	31
CAPÍTULO II: EL PODER DE REFORMA Y SU CONTROL		33
1.	EL PODER DE REFORMA DE LA CONTITUCIÓN POLÍTICA.....	33
1.1	Funciones de la reforma constitucional	35
1.1.1	Adecuación de la realidad jurídica y política.....	35
1.1.2	Mecanismo de articulación de la continuidad jurídica del Estado.....	36
1.1.3	Ser una institución de garantía.....	36
1.2	Procedimiento de reforma constitucional	37
2.	LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y SU PODER DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.....	38
3.	LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN COLOMBIA.....	39
3.1	Metodología del juicio de sustitución.....	41
CAPÍTULO III: LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN		46
1.	EL PAPEL DE DEFENSOR DE LA INTEGRIDAD CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.....	47
2.	LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y LA FUERZA NORMATIVA DE SUS DECISIONES	48
3.	CRÍTICAS A LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DESDE EL DERECHO POSITIVO COLOMBIANO	49
4.	FUNDAMENTO DE LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO.....	51
5.	LA CORTE Y LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL: ¿DESBORDE FUNCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL?.....	52
CONCLUSIONES.....		58
REFERENCIAS.....		60

INTRODUCCIÓN

En Colombia la discusión acerca de si era posible demandar reformas constitucionales por ser inconstitucionales data de mediados del Siglo XX. Durante este periodo, la Corte Suprema de Justicia, quien para la época fungía como juez constitucional, en varias ocasiones, rechazó las demandas de inconstitucionalidad en contra de los actos reformativos de la Constitución Política de 1886, bajo el argumento que la Reforma Constitucional de 1910 solo le permitía conocer de las demandas de inconstitucionalidad presentadas por los ciudadanos en contra de las leyes (Cajas, 2007). Sin embargo, desde 1978, la Corte Suprema de Justicia señaló que era competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra las reformas de la Constitución, en razón a que, el poder de reforma es constituido y, por lo tanto, está sujeto a las normas establecidas en el texto constitucional para su reforma.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, y la creación de la Corte Constitucional, a quien se le encomendó la guarda de la integridad y supremacía constitucional, se despejó toda duda sobre la competencia para ejercer el control de los actos de reforma de la Constitución, pues, esta de manera expresa, señala en los artículos 379 y 241 numerales 1, 2 y 3, que le corresponde al tribunal constitucional creado, decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos en contra de los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen y la de decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente, en ambos casos sólo por vicios de procedimiento en su formación. Bajo este entendido, en el año 2003, con la Sentencia C-551, la Corte Constitucional introdujo al ordenamiento jurídico colombiano la *Teoría de la Sustitución de la Constitución*, al considerar que el Congreso de la República solo

tiene competencia de reforma de la Constitución, pues es el pueblo el único con la competencia para reemplazarla (Arturo et al., 2015)

A partir de lo anterior, y ante la necesidad de indagar y dar a conocer la justificación doctrinal de tan polémica, pero importante teoría para el Derecho Constitucional nacional desarrollada por el máximo Juez colombiano, es que surge el presente trabajo académico. En este orden de ideas, se abordará la siguiente pregunta de investigación: *¿Con la teoría de la Sustitución de la Constitución elaborada hermenéuticamente por la Corte Constitucional colombiana, está desbordando sus atribuciones constitucionales o, por el contrario, desarrolla el mandato del constituyente de defender la guarda, integridad y la supremacía constitucional?*, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

El primer capítulo titulado *Supremacía constitucional colombiana*, da fe del objetivo específico *describir la forma como la Corte Constitucional Colombiana interpreta la función de guardiana de la supremacía constitucional*, a través de los siguientes ítems: la interpretación constitucional, la supremacía constitucional; el control de constitucionalidad y finalmente los tipos de sentencias en ejercicio del anterior control.

El segundo capítulo titulado *El poder de reforma y su control*, consecuencia del objetivo específico, *determinar el alcance del concepto hermenéutico de Sustitución de la Constitución elaborado por la Corte Constitucional colombiana*, se desarrolla a través de los siguientes ítems: el concepto de poder de reforma de la Constitución; el control de constitucionalidad ejercido por la Corte Constitucional y finalmente la Teoría de la Sustitución de la Constitución en Colombia.

El tercer capítulo titulado *La Corte Constitucional y la Teoría de la Sustitución de la Constitución* tiene como objetivo específico, *comparar la Teoría de la Sustitución de la Constitución elaborada por la Corte Constitucional colombiana con los modelos normativos positivista y constitucional*, se construye el capítulo titulado *la Corte Constitucional y la Teoría de la Sustitución de la Constitución*, el cual tiene la siguiente estructura: el papel de defensor de la integridad de la Constitución de la Corte Constitucional; la fuerza normativa de las decisiones de la Corte Constitucional; las críticas a la Teoría de la Sustitución de la Constitución desde el derecho positivo colombiano; el fundamento de la Teoría de la Sustitución de la Constitución en el derecho constitucional colombiano; y finalmente, la Corte y la Teoría de la Sustitución constitucional: ¿desborde funcional de la Corte Constitucional?

Finalmente, se utilizó para esta investigación la metodología hermenéutica de textos primarios (jurisprudencia) y secundarios, los cuales constituyen el fundamento teórico y el desarrollo de tan importantes concepto para el Derecho Constitucional colombiano.

CAPÍTULO I

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

El presente capítulo tiene por finalidad reflexionar sobre el concepto de Supremacía Constitucional en el Derecho colombiano, ejercicio necesario para desarrollar el cuerpo de la investigación realizada.

Con fundamento en lo anterior este apartado desarrolla el siguiente objetivo: *Describir la forma como la Corte Constitucional Colombiana interpreta la función de guardiana de la supremacía constitucional.* En tal sentido, el capítulo desarrollará los siguientes ítems: En un primer momento, el concepto de la interpretación de la Constitución Política; en segunda instancia, la supremacía de la Constitución: defensa del proyecto de vida colectivo; en tercer lugar, el Control de Constitucionalidad en Colombia; y, finalmente, en un cuarto momento los tipos de Sentencias en ejercicio del Control de Constitucionalidad.

Metodológicamente he utilizado la técnica teórica de revisión bibliográfica de doctrinantes, lo cual me lleva a desarrollar el criterio hermenéutico para ajustarlo a la realidad colombiana; lo anterior, está respaldado en jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

1. LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991 como norma de normas, se han presentado grandes cambios en el derecho colombiano. Estos cambios se ven reflejados en la constitucionalización de todas las ramas del derecho, de tal manera, que el texto constitucional, y en especial aquellas partes en las que se consagran los derechos fundamentales de las personas, se han transformado en principios y pautas directamente aplicables a todo tipo de casos jurídicos. Por

otra parte, en los sistemas constitucionales modernos, la guardia y supremacía de la Constitución como norma compleja y primordial del ordenamiento jurídico, se encuentra en cabeza de las autoridades judiciales, a través de los controles concentrado y difuso de constitucionalidad.

Para el profesor Manuel Atienza, los términos de interpretación o interpretación jurídica, son términos ambiguos y diversos, pues, desde el punto de vista del objeto, se puede decir que ella puede referirse a cualquier entidad susceptible de tener un sentido, o tan solo a objetos lingüísticos o textos problemáticos, que requieran de una labor de aclaración para poder encontrar su dudoso significado. Adicionalmente, señala el profesor Atienza que cuando hablamos de interpretación lo hacemos para referirnos a una actividad o al resultado de esa labor (Atienza, 2016). En ese orden de ideas, tal ejercicio es un proceso intelectual que permite buscar el significado de la conducta humana, es atribuir sentido a un texto, a una acción o darle contenido a un enunciado lingüístico. Para Gadamer (1984) “la interpretación no es un acto complementario a la comprensión, sino que comprender es siempre interpretar y, en consecuencia, la interpretación es la forma explícita de la comprensión” (p. 383).

En consonancia con lo anterior, para hablar de la interpretación constitucional, se debe tener presente que ella tiene una estructura normativa distinta a la de una ley. La Carta Política es una norma única, que no es expresión de regularidad alguna en los comportamientos sociales, y cuya estructura no supone la tipificación de una conducta y de su consecuencia jurídica (Díaz, 2008). En este sentido, la interpretación constitucional es la forma como se establece el alcance y sentido de las normas supralegales para su aplicación. Sin embargo, y debido a que las normas constitucionales no tienen un grado de jerarquía establecido que permita identificar cual norma debe prevalecer en un determinado caso, su interpretación conlleva un grado alto de complejidad,

que se ve reflejado en la tensión de principios, valores y derechos, que genera la necesidad de tener en cuenta las estructuras sociales y las circunstancias al momento de ser interpretada. Por esta razón, es que la doctrina considera que la interpretación de los textos constitucionales es algo diferente e irreductible a la valoración de las leyes y del resto de las fuentes del derecho. (Fabra, J., & Spector, E. (Des). 2015, p. 2010-2011)

1.1 Métodos de interpretación de la Constitución

La Constitución puede ser interpretada a partir de: (i) los métodos tradicionales, y (ii) los principios de interpretación constitucional.

1.1.1 Métodos tradicionales de interpretación

1.1.1.1 Criterio gramatical. Se basa en el sentido propio de las palabras, es decir, en el término literal del texto, así pues, este criterio tiene por objeto las palabras de las cuales el legislador se sirve para comunicar su pensamiento. En este sentido, cuando un precepto constitucional es claro, la técnica a usarse es la gramatical, pues, no habría lugar a una interpretación distinta a la literalidad del texto.

1.1.1.2 Criterio histórico. Tiene por objeto completar el texto constitucional a partir de “cuidadosos estudios históricos sobre el significado original de la constitución” (López,2006. p.34)., en otras palabras, se buscan los precedentes y los debates de la Asamblea Nacional Constituyente que dieron origen a la Constitución.

1.1.1.3 Criterio Sistemático. Posee su base en tres argumentos: la coherencia, que señala que los enunciados legales deben ser interpretados teniendo en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles; el de *sede materiae*, que atribuye significado normativo a una norma constitucional teniendo en cuenta el lugar que ocupa dentro del texto constitucional; y el argumento sistemático, que dota de significado normativo a una norma constitucional teniendo en cuenta otras normas o preceptos (Díaz, 2008).

1.1.1.4 Criterio teleológico o finalista. Busca el significado de una norma constitucional de acuerdo con su finalidad, es decir, que se requiere una previa identificación de la intención o valor que la norma busca proteger. Bajo este entendido, “la aplicación formalista del texto debe ceder ante el propósito cuando, por alguna circunstancia, el texto parezca llevar a resultados contrarios a los que conduciría el fin normativo” (López, 2006. p. 39). En otras palabras, el criterio teleológico identifica fines, valores o principios constitucionales que tienen un mayor grado de abstracción y en los que se reflejan propósitos morales y políticos de signo más universal y consensuado.

1.1.2 Principios de interpretación de la Constitución

1.1.2.1 Unidad. Consiste en considerar que las normas constitucionales se deben interpretar como una unidad y no de forma aislada, es decir, que la Constitución no es una norma singular, sino que es una pluralidad de disposiciones que para que tengan sentido deben interpretarse en conjunto.

1.1.2.2 Concordancia práctica. Supone que los conflictos que surgen entre las normas constitucionales no se deben resolver con fundamento en la supuesta superioridad de una de las normas y con el sacrificio de la otra, sino que se deben resolver mediante la ponderación, en cada caso en concreto.

1.1.2.3 Corrección funcional. Se busca que en la interpretación de las normas constitucionales se respete la separación funcional del ejercicio del poder político que la Constitución le asignó a cada institución, con el propósito de conservar el equilibrio entre las funciones del Estado.

1.1.2.4 Fuerza normativa de la Constitución. Establece el carácter jurídico y vinculante de cada una de las normas constitucionales y, en consecuencia, todo el ordenamiento jurídico debe ser interpretado conforme a las normas constitucionales.

1.2 Técnicas de interpretación de la Constitución

Las técnicas de interpretación surgen ante la necesidad de avanzar en la construcción de criterios hermenéuticos que sirvan de apoyo a los métodos de valoraciones tradicionales y a los principios constitucionales de conocimiento. Estas técnicas permiten que ante las tensiones y conflictos que se presentan entre los derechos, principios y valores, se pueda realizar una ponderación que permita en un caso específico determinar cuál derecho, valor o principio debe tener un mayor peso y, en consecuencia, debe prevalecer por encima de los otros para ese caso en específico.

1.2.1 Búsqueda de la justicia material

A partir de la sentencia T-406 de 1992, la Corte Constitucional comienza a preocuparse por la justicia material y por alcanzar soluciones que consulten la especialidad de los hechos, es así como la Corte deja de lado la idea de que los textos legales al ser la emanación de la voluntad popular debían ser cumplidos de manera sacramental.

Al respecto, señaló la Corte

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992).

1.2.2 Test de proporcionalidad

El test de proporcionalidad ha sido entendido como una ruta que busca poner en relación de equilibrio dos o más instituciones jurídicas que han entrado en contradicción, es decir, permite comprobar si en relación con la finalidad pretendida, la medida contemplada no termina afectando, en forma desmedida o excesiva, derechos o intereses jurídicos de gran relevancia.

Este test está compuesto por tres elementos fundamentales: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en estricto sentido. En Sentencia C-144 de 2015, la Corte se refirió a los elementos fundamentales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad, al respecto señaló:

- a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.
- b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.
- c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior (Corte Constitucional, Sentencia C-144 de 2015).

1.2.3 Test de razonabilidad

La Corte Constitucional en Sentencia C-022 de 1996 estableció que el test de razonabilidad es una pauta metodológica para dar solución a una de las preguntas “que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?” (Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996).

En esta misma sentencia, la Corte afirmó que una vez determinada la existencia real de un trato desigual y el contenido sobre el que recae, el análisis de diferenciación se desarrolla en tres etapas: (i) La existencia de un objetivo buscado a través del establecimiento del trato desigual; (ii) La validez del objetivo buscado a la luz de la Constitución y (iii). La razonabilidad del trato desigual, esto quiere decir, la relación de proporcionalidad entre el trato dado y el fin perseguido.

1.2.4 Test de igualdad

El test de igualdad surge como una continuación de la prueba de razonabilidad y su objeto es la protección del derecho, valor y principio a la igualdad, consagrado de forma explícita en la

Constitución Política. La diferencia entre el test de igualdad y el de razonabilidad, consiste en que mientras el primero es aplicable a aquellos casos en los que se vulnera el derecho a la igualdad, el segundo, es aplicable a todos los casos en los que se vean vulnerado cualquier derecho fundamental.

En sentencia C-015 de 2014, la Corte señaló que:

El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve (Corte Constitucional, Sentencia C-015 de 2014).

2. LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN: DEFENSA DEL PROYECTO DE VIDA COLECTIVO

Las constituciones democráticas son el resultado de la confluencia de dos elementos: el político y el jurídico. El político hace referencia a la inclusión de principios como la democracia y la soberanía popular entre otros, como fundamento del poder, pues, es el pueblo soberano quien elabora su propia Constitución. Por otro lado, el jurídico hace alusión a la documentación mediante derecho de los principios y normas que organizan y limitan el poder.

De esta manera, y desde el punto de vista político y sociológico se considera que la Constitución es un proyecto de vida colectivo porque en su elaboración concurre la voluntad popular del pueblo soberano. Ferdinand Lasalle en la conferencia titulada ¿Qué es una Constitución?, señala que existen tres tipos de constituciones, la Constitución Política, la jurídica y la sociológica. La Política se constituye en la real cuando está conformada por los factores reales de poder de la sociedad, y es escrita convirtiéndose simplemente en una hoja de papel a la cual se le da contenido material;

en palabras de Lasalle (2003) “Se cogen estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de este momento, incorporados a un papel, no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en Derecho” (p. 49-50)., es decir, que el concepto de Constitución será en función de la intuición que se tenga de lo social, lo que implica percibirla como una sistematización jurídica de los poderes fácticos, hasta concebirla como el producto de todo un conjunto de situaciones ambientales de diverso orden. (García-Pelayo, 1991). Para Häberle, la Constitución se debe concebir como un espacio de la cultura, pues no es solo un ordenamiento jurídico para los juristas, sino que también actúa como una guía para los ciudadanos, para quienes no es solo un texto normativo, “sino también expresión de un estadio de desarrollo cultural, medio para la presentación cultural del pueblo ante sí mismo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas” (Häberle, 2003. p. 97), pues como la afirma García-Pelayo (1991), “la estructura real de un pueblo no es creación de una normatividad, sino expresión de una infraestructura social, y que si tal normatividad quiere ser vigente ha de ser expresión y sistematización de la realidad social subyacente” (p. 48), pues de lo contrario, se presentará una escisión del concepto de Constitución en dos partes, la real o sociológica y la jurídico-política, la cual solo estará vigente y será eficaz, entre más cerca esté de la real.

Estos factores reales de poder, entonces, se traducen en el poder del pueblo soberano, cuya presencia es indispensable en el momento de la creación de la Constitución, pero cuando esta es promulgada, se convierten en un poder oculto, cuya voluntad y existencia solo se da en la actuación y en la vigencia de su obra como poder constituyente, es decir, que el principio político de soberanía popular se transforma en el principio jurídico de supremacía constitucional (Ramírez, 2005).

3. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA

El control de constitucionalidad es una serie de instituciones y procedimientos que tienen como propósito hacer efectiva la supremacía de la Constitución, garantizando la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales de las personas dentro del Estado, y así mismo, permitir la realización de las reglas, principios, valores e instituciones propias del Estado constitucional democrático.

3.1 Modelos de control de constitucionalidad

Son aquellos mecanismos de control que surgen a partir de presupuestos históricos y filosóficos propios, que tienen su origen en tres niveles: el político francés, el kelseniano y el estadounidense o judicial.

3.1.1 El modelo político o francés de control de constitucionalidad

No es propiamente un modelo de control de constitucionalidad, sino más bien un escueto ejercicio parlamentario, con una baja preocupación por la defensa de la supremacía de la Constitución. Para Quinche (2013), “Es un modelo que descansa en la confianza en el legislador y la desconfianza en el juez, por haber estado muy cerca del rey en el Estado absolutista.” (p. 34).

El modelo político en realidad lo que pretende es evitar el control de constitucionalidad ejercido por los entes jurisdiccionales, pues, considera que toda actuación de los jueces que no sea primitiva y mecánica significa caer en la arbitrariedad de estos. Por esta razón, el modelo político busca la concentración de todas las funciones del poder político en cabeza del legislador, con el propósito,

que este pueda legislar sin límites ni controles, interprete las leyes como a bien tenga y controle las leyes que ha producido.

3.1.2 El modelo jurisdiccional kelseniano o europeo de control de constitucionalidad

Este modelo de control constitucional es adjudicado al jurista austriaco Hans Kelsen quien impulsó la creación de un tribunal constitucional como una institución especializada de control, que, de manera exclusiva, cumpliera con la tarea de controlar la supremacía de la Constitución o Norma Fundamental, a través de un control concentrado (Quinche, 2013).

Este modelo de control constitucional tiene cuatro rasgos:

1. El parámetro del control de constitucional es la Constitución.
2. El objeto del control constitucional son las leyes.
3. La inconstitucionalidad puede ser por dos tipos de vicios: de forma, estos son en la incorrección del procedimiento legislativo, que incluye los defectos competenciales, o pueden ser de fondo, en el supuesto de que la ley expedida por el legislativo sea contraria materialmente a la Constitución.
4. La existencia de tribunales constitucionales especializado en cuestiones constitucionales.

3.1.3 El modelo jurisdiccional norteamericano de control de constitucionalidad

Este modelo surge a partir de la sentencia proferida en el Caso Marbury contra Madison, en el cual la Corte Suprema de Estados Unidos, afirmó la posibilidad que tienen todos los jueces de aplicar

y proteger de manera directa la Constitución. Si bien, la Carta Política de Estados Unidos de Norte América estableció la supremacía constitucional y la existencia de un Tribunal Federal que conociera de sobre estos asuntos, no previó un mecanismo específico a través del cual se pudiera ejercer el control de constitucionalidad.

A diferencia del modelo kelseniano de control de constitucionalidad, el modelo norteamericano no contempla la anulación de las leyes por parte de los jueces, sino que prevé la posibilidad de que los jueces cuando observen que una ley que es contraria a la Constitución la inapliquen por ser inconstitucional, es decir, que se crea un modelo de control constitucional difuso, también conocido como modelo de revisión judicial de los actos o *judicial review*. Como señala Quinche (2013) y a “efectos de uniformizar la interpretación y aplicación del derecho, se apela a la fórmula del precedente, el *stare decisis*, el cual opera de modo que el juzgamiento de inconstitucionalidad de la ley acaba, indirectamente, asumiendo una eficacia de erga omnes” (p. 37).

Las características del modelo de control de constitucionalidad difuso son las siguientes: (1) es un sistema judicial, toda vez que la competencia para ejercer el control se encuentra en cabeza de todos los jueces; (2) es difuso porque todos los jueces son competentes para declarar la inconstitucionalidad de las leyes; (3) es concreto porque se presenta dentro de un determinado proceso judicial; (4) los jueces solo se pueden pronunciar en ejercicio de sus competencias concretas y a petición de las partes; (5) se limita a un control solamente de asuntos jurídicos y no de actos políticos; (6) las sentencia proferidas por los jueces tienen en principio efectos inter partes, sin embargo, en virtud del precedente judicial se puede extender a otras situaciones jurídicas y (7) las sentencias son de carácter declarativo (Quinche, 2013).

3.2 Control jurídico de constitucionalidad en Colombia

La Constitución Política de 1991, en el capítulo 4 del título VIII, dispuso la creación de la jurisdicción constitucional. En los artículos 239 a 245 de la Constitución se consagran las reglas de establecimiento de la Corte Constitucional, el número y las calidades de sus funcionarios, sus funciones y competencias y las reglas generales que rigen sus procedimientos, la calidad de cosa juzgada de sus fallos, entre otros (Quinche, 2013).

Sin embargo, es hasta la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que realmente se desarrolla la organización y funcionamiento de la jurisdicción constitucional. El artículo 43 de esta ley señala:

Artículo 43. Estructura de la jurisdicción constitucional. La Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos 241 al 244 de la Constitución Política. El Consejo de Estado conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales. (Ley 270 de 1996, artículo 43).

A partir de lo anterior, se observa que el prototipo jurídico de control de constitucionalidad adoptado por la Corte Constitucional es mixto o híbrido, en la medida que combina elementos de los modelos difuso y concentrado. El control difuso de constitucionalidad es competencia de todos los jueces cuando se encuentran ejerciendo competencias constitucionales, es decir, cuando se encuentran fallando acciones de tutela o aplicando la excepción de inconstitucionalidad. Por su parte, el control de constitucionalidad concentrado es competencia de una entidad especializada a la cual se le encomendó la guarda e integridad de la supremacía de la Constitución, esta institución

especializada es la Corte Constitucional, la cual se rige por el siguiente marco normativo: artículos 239 a 245 de la Constitución, artículos 43 a 49 de la Ley 270 de 1996, Decreto 2067 de 1992 y el Acuerdo 05 de 1992.

4. TIPOS DE SENTENCIAS EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO

La Corte Constitucional, en cumplimiento de la tarea de ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, emite dos tipos de fallos: el primero, es el fallo en sede de acción pública de inconstitucionalidad y, el segundo, es el fallo en sede de unificación y revisión de tutelas. No obstante, y ante los diversos casos que son resueltos por el tribunal, surge la necesidad de modular los efectos de las sentencias proferidas; para que, de esta forma y de manera excepcional, se den otros efectos a los que por regla general se les da a sus fallos. Así, pues, la modulación de los efectos de las sentencias es un concepto que se halla ligado a los efectos que excepcionalmente se les otorgan a las decisiones, tanto de constitucionalidad como de tutela.

Por otra parte, ha señalado la Corte que la competencia para decidir como modular sus fallos proviene del artículo 241 de la Constitución, el cual al establecerla como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, le impone la obligación de “adoptar la modalidad de sentencia que mejor le permita asegurar la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” (Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 1995), esto con el propósito de evitar que en el cumplimiento del fallo se puedan presentar situaciones que deriven en la violación de la Constitución. No obstante lo anterior, la facultad de la entidad jurisdiccional de decidir qué efectos deben tener sus sentencias, no quiere decir que el alto tribunal pueda tomar cualquier decisión al modular los

efectos de estas, pues, por el contrario, al darle efectos a sus decisiones, la Corte debe evitar interferir en las funciones otorgadas a otras instituciones del poder político.

4.1 Tipos de sentencias en sede de acción pública de constitucionalidad

4.1.1 Modulación tradicional

La modulación tradicional hace referencia a la forma clásica en las que se clasifican las sentencias, esto es, en estimatorias y desestimatorias. Las sentencias estimatorias son aquellas que acogen la demanda, es decir, que declaran inexecutable la norma demandada. Por otra parte, las sentencias desestimatorias, son aquellas que no acogen los argumentos del accionante y en consecuencia declaran ajustada la norma demandada a la Constitución.

4.1.2 Modulaciones que afectan el contenido

4.1.2.1 Sentencias interpretativas o condicionadas. A través de estas sentencias, la Corte limita el alcance normativo de la norma acusada, ya sea limitando su aplicación o limitando sus efectos.

Sobre el tema, sostiene el profesor Hernán Alejandro Olano que:

Estas decisiones interpretativas suponen entonces que se expulsa una interpretación de la disposición, pero se mantiene una eficacia normativa de la misma, es decir, si una de las interpretaciones es contraria a la Constitución y la otra resulte conforme con ella, el Tribunal Constitucional no puede declarar la inconstitucionalidad de la disposición, sino sólo del sentido interpretativo que colisiona con ella. Se dice que es una sentencia manipulativa, pues después del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el texto de la norma subsiste con un criterio de interpretación constitucionalmente admisible, que probablemente no fue el deseado por el legislador (Olano,2004, p.577).

4.1.2.2 Sentencias integradoras o aditivas. Corresponden a aquellos eventos en los cuales la decisión de la Corte es no anular el contenido normativo, sino que le agrega un contenido que hace que la disposición sea constitucional, es decir, que se incorpora a la norma acusada un enunciado nuevo que le permite a esta asumir un cometido que inicialmente no fue contemplado. Estas decisiones se dan porque la Corte encuentra una omisión legislativa, toda vez, que, la norma acusada no es inconstitucional por lo que ordena, sino porque el legislador en su elaboración no previó ciertos asuntos que impiden que está se pueda adecuar a la Constitución. (Martínez, 2000).

4.1.2.3 Sentencias sustitutivas. Estas sentencias hacen referencia a los casos en los que la Corte “expulsa del ordenamiento una disposición acusada, y sustituye el vacío normativo por una regulación específica, que tiene raigambre constitucional directa” (Martínez, 2000, p. 25). Estas sentencias son el resultado entre la combinación de una sentencia estimatoria que considera la inconstitucionalidad de la norma y una sentencia integradora, pues, se anula el enunciado normativo acusado, generando un vacío normativo que es colmado por medio de un nuevo mandato adicionado por la Corte a través de su sentencia.

4.1.2.4 Sentencias apelativas o exhortativas. Bajo esta modalidad de sentencias la Corte hace un llamado al legislador para que, dentro de un plazo determinado, expida la regulación necesaria en una determinada materia, a partir de ciertas directrices, interpretaciones o principios dada por esta, con la consecuencia de que, si el legislador decide hacer caso omiso, la Corte declarará en el futuro la inconstitucionalidad de la norma.

4.1.2.5 Sentencias de competencias especiales o atípicas. De acuerdo con la Corte, la justificación de estas sentencias se encuentra en el principio de supremacía de la Constitución, axioma que se ve reflejado en el artículo 241 Superior que le da competencia a la Corte Constitucional para ser la guarda de la integridad y supremacía de esta. Sin embargo, también observa la Corte que el ordenamiento jurídico no establece una cláusula general de competencias frente al control de constitucionalidad, de tal manera que son diferentes las autoridades judiciales que tiene en cabeza esa revisión en los varios niveles y con relación a la pluralidad de actos normativos. En ese orden de ideas, la Corte ha desarrollado criterios que le permiten identificar los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando a partir de la interpretación literal del artículo 241 de la Carta, no sea posible advertir con claridad la entidad encargada de efectuar el respectivo juicio de constitucionalidad, pues ha considerado que “cuando existan dudas sobre el alcance de las competencias consagradas en el artículo 241 superior, es natural que se prefiera aquella interpretación que permita la guarda de la supremacía de la Carta”(Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1998).

En Sentencia C-187 de 2019, la Corte presentó una síntesis de las competencias atípicas que la jurisprudencia constitucional había identificado en materia de control abstracto de constitucionalidad:

En esa dirección, ha asumido la revisión de actos jurídicos que, por su naturaleza, son asimilables a los previstos expresamente en el artículo 241 superior: i) decretos con fuerza de ley, expedidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991; ii) decretos compilatorios de normas con fuerza de ley; iii) decretos que declaran un estado de excepción; iv) decretos expedidos con base en disposiciones constitucionales transitorias diferentes al artículo 10 transitorio; v) decretos que corrigen yerros de normas con fuerza de ley; vi) decretos de ejecución de la convocatoria a referendo; vii) actos electorales que determinan el censo en el marco de una reforma constitucional mediante referendo; viii) actos electorales que declaran la aprobación de un referendo; ix) actos de gestores de una iniciativa popular para el trámite de una ley que convoca a referendo; x) decretos de convocatoria al Congreso a sesiones extraordinarias; xi) decretos o actos adoptados en cumplimiento de un acto legislativo y; xii) acuerdos con sujetos de derecho internacional en los que el Estado colombiano adquiere nuevas obligaciones internacionales, las amplía o las modifica, aun cuando el respectivo instrumento no haya tomado la forma de un tratado solemne aprobado por el Congreso de la República y revisado automáticamente por la Corte Constitucional, sino de un acuerdo simplificado. (Corte Constitucional, Sentencia C-187-19).

4.1.3 Modulaciones relativas al efecto temporal

4.1.3.1 Sentencias de inconstitucionalidad retroactiva o *ex tunc*. Estas decisiones se toman de forma excepcional y consiste en que, en determinados casos, la Corte puede retrotraer los efectos de las sentencias a situaciones previamente consolidadas durante estuvo en vigor la norma declarada inconstitucional.

4.1.3.2 Sentencias con efecto *pro futuro* o *ex nunc*. Por regla general las sentencias de la Corte tienen efecto *ex nunc*, esto quiere decir, que una vez la norma acusada es declarada inexecutable, esta sale del ordenamiento jurídico, sin embargo, esto no significa que las situaciones jurídicas consolidadas cuando la norma estaba vigente vayan a perder su obligatoriedad.

4.1.3.3 Sentencias con efectos diferidos. A través de estas sentencias la Corte declara que una norma es inconstitucional y, en consecuencia, la declara inexecutable, sin embargo, esta norma no sale del ordenamiento jurídico de manera inmediata, pues esto podría generar graves situaciones de inestabilidad social, política y económica. En este sentido, la Corte a pesar de la inconstitucionalidad de la norma acusada opta por mantenerla dentro del ordenamiento jurídico por un determinado tiempo, mientras el legislador corrige el yerro cometido. Una vez vencido el plazo para que el Congreso expida la norma que busca emendar la equivocación de la norma acusada, esta sale del ordenamiento jurídico con efectos *ex nunc*, sin importar si el legislador durante el tiempo otorgado por la Corte legisló sobre el tema o no.

4.2 Tipos de sentencias en sede de unificación de revisión de tutelas

4.2.1 Sentencias con efectos Inter partes

De acuerdo con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, las decisiones proferidas por los jueces en ejercicio de la acción de tutela solo tienen efectos Inter partes, es decir, que solo surten efectos en el caso concreto. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-583 de 2006 que:

(...) la acción de tutela produce efectos Inter partes y no erga omnes. Es decir, las decisiones que adopta el juez de tutela no tienen un alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto. Sin embargo, lo anterior no se opone a los efectos vinculantes de las sentencias de tutela, pues a pesar de que no se puede trasladar o extender la decisión adoptada por la Corte en un proceso determinado, a otro proceso que se ha trabado entre partes distintas, ello no significa que la doctrina sentada en una sentencia previa no resulte aplicable a los otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes. (Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2006).

4.2.2 Sentencias con efectos inter pares

Los efectos inter pares son aquellos que se presentan cuando la Corte decide dejar de aplicar una norma para aplicar de manera preferente el texto constitucional. En este sentido, las consecuencias alcanzan en abstracto a sujetos que no intervinieron en el proceso constitucional, surtiendo efectos en todos los casos similares, siempre que entre los casos existas supuestos de hechos que los hagan análogos. En sentencia SU-037 de 2019, la Corte señaló que:

Los efectos inter pares son un dispositivo amplificador de la decisión al que esta Corporación acude cuando frente a un problema jurídico determinado considera que existe una única respuesta válida de conformidad con los mandatos constitucionales, la cual debe aplicarse en todos los casos similares sin excepción alguna. En este sentido, debe llamarse la atención de que la regla jurisprudencial fijada para solucionar la controversia puede estar fundada en: (i) una excepción de inconstitucionalidad, o (ii) en una interpretación determinada de un conjunto de normas para un escenario fáctico específico. (Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2019).

4.2.3 Sentencias con efectos *Inter comunis*

Los fallos con efectos *Inter comunis* son aquellos en los que se vinculan a personas que no han concurrido al proceso constitucional, pero que comparten rasgos similares al grupo de afectados que solicitan la protección de sus derechos fundamentales. Así, las cosas, la Corte a través de este tipo de fallos busca proteger los derechos fundamentales de todo un grupo de personas, sin importar si todas ellas presentaron la acción de tutela o no, pues, estima que, de no ser así, se vulnerarían los derechos fundamentales en condiciones de igualdad de los terceros que no presentaron la acción de tutela. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, que los efectos *inter comunis* buscan:

Evitar que la protección del derecho de uno o algunos de los miembros del grupo afectara los derechos de otros; ii) para asegurar el goce efectivo de los derechos de todos los miembros de una misma comunidad; iii) para responder al contexto dentro del cual se inscribe cada proceso; y iv) para garantizar el derecho a acceder a la justicia que comprende la tutela judicial efectiva. (Corte Constitucional, Sentencia T-203 de 2002).

Aunado a lo anterior, la Corte también ha sostenido que los efectos *inter comunis* son un dispositivo de amplificación de la decisión que se utiliza cuando se observa que, en un determinado caso, el accionante hace parte de un grupo de personas cuyos intereses son:

- (i) Inversamente proporcionales, por lo que las órdenes que imparta pueden afectarlas en distinto grado y, por ello, resulta necesario tomar las medidas correspondientes para atender adecuadamente dicha tensión; o
- (ii) Paralelos y, en virtud de consideraciones relacionadas con el principio de igualdad, la economía procesal o la especial protección constitucional que gozan ciertos sujetos se torna imperioso que las consecuencias del fallo se extiendan a todos los miembros de la respectiva colectividad (Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2019)

4.2.4 Sentencias con efectos *Erga Omnes*

Los fallos *Erga Omnes* son aquellos en los cuales la decisión adoptada por la Corte alcanza a las personas de manera general, esto quiere decir, que sus efectos son vinculantes y obligatorios para todas las personas. Los efectos *Erga Omnes* no solo se aplican al resuelve de la sentencia, sino que incluyen también los argumentos *ratio decidendi*. La Corte en sentencia C-098 de 2007, expuso en este sentido que:

(...) efectos *erga omnes*, es decir, tienen carácter vinculante u obligatorio para todas las personas, por la naturaleza y finalidad de dicho control, y, así mismo, tienen el valor de cosa juzgada constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 243 ibídem. Tales efectos en materia constitucional comprenden no sólo la decisión misma contenida en la parte resolutive de la sentencia, sino también las razones jurídicas contenidas en la parte motivan de esta última que estén relacionadas directa e indivisiblemente con aquella (*ratio decidendi*). (...) (Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2007)

4.2.5 Sentencias que ordenan la adopción de políticas públicas

A través de este tipo de fallos la Corte ha ordenado la adopción de programas, planes o políticas dirigidas a beneficiar a un determinado número de personas distintas al accionante. Estos fallos

han sido proferidos en aquellos casos en los que la Corte ha evidenciado la deficiencia o inexistencia de políticas públicas para proteger determinados derechos fundamentales, lo que genera, que estos derechos se vean menoscabados. Así, pues, la Corte a partir del estudio de los casos concretos sometidos a su consideración en la revisión de las acciones de tutela ha ahondado en el contexto general al que se circunscribe el caso en concreto para de esta forma relacionarlo en una situación fáctica mucho más amplia, que origina la violación de los derechos fundamentales de varias personas, distintas a quienes presentaron la acción de tutela (Rivera, 2012)

De acuerdo con Rivera (2012), estos fallos presentan al menos cuatro características en común:

(...) en primer lugar, se trata de fallos en los que se ordena adoptar, diseñar y ejecutar una política pública, programa o plan de acción; en segundo lugar, las órdenes que se emiten se dirigen a autoridades privadas o públicas (y en este último caso, de los órdenes tanto nacional como territorial) que, por la órbita de sus competencias, son los facultados para asumir el cumplimiento de esta tarea; en tercer lugar, en estos fallos el juez otorga un plazo a la autoridad a la que le corresponda acatar lo ordenado, dentro del cual debe llevar a cabo la tarea que se le ha encomendado; y en cuarto lugar, la Corte establece cuál es la finalidad que debe satisfacer la política, plan o programa que se ordena diseñar, sin señalar específicamente los medios que se deban seguir para alcanzarla, ya que esa es una elección que se suele dejar a las autoridades encargadas de cumplir la orden. (p.57).

4.2.6 Sentencias que declaran un estado de cosas inconstitucionales

La Corte ha declarado que existe un estado de cosas inconstitucionales cuando, revisando un caso individual, encuentra que se está presentando una violación sistemática de los derechos fundamentales de un número plural de persona y que esta violación no es atribuible de manera exclusiva a una sola entidad estatal, sino que también proviene de diversas entidades del Estado.

Para fundamentar este tipo de fallos, la Corte Constitucional formuló tres argumentos:

En primer lugar, la Corte ha entendido que, en cumplimiento del mandato de colaboración armónica entre los poderes públicos (artículo 113 de la Constitución), tiene la facultad de “notificar” a las autoridades competentes la existencia de un estado de cosas violatorio de

la Constitución Política, para que estas adopten los correctivos necesarios con miras a ponerle fin y superar esta situación. En segundo lugar, ha indicado que la declaración de un estado de cosas pretende propender por una racional utilización de la acción de tutela, con el fin de evitar múltiples pronunciamientos sobre un mismo asunto (congestionando la administración de justicia) y así evitar que se produzcan fallos contradictorios (que socaven su credibilidad). Y, en tercer lugar, este tipo de fallos se justifica ya que con ellos se protege a minorías olvidadas, respecto de las cuales “el juez constitucional está llamado a asumir la vocería”, ya que aquellos grupos “difícilmente tienen acceso a los organismos políticos” (Rivera,2012, pág.68).

Ahora, la Corte además de declarar la violación sistemática de los derechos tutelados, también ha dictado órdenes generales a las autoridades públicas con el propósito de superar la situación que origina el estado de cosas inconstitucionales. Adicionalmente, ha ordenado a las autoridades competentes elaborar y fijar un cronograma para el cumplimiento de las órdenes impartidas y, finalmente, ha dispuesto de actuaciones de seguimiento al estado de cosas inconstitucionales hasta tanto las autoridades cumplan con las órdenes impartidas y se pueda superar dicho estado.

CAPÍTULO II

EL PODER DE REFORMA Y SU CONTROL

El presente capítulo tiene por finalidad reflexionar sobre el concepto de Poder de Reforma y su control en el Derecho colombiano, ejercicio necesario para desarrollar el cuerpo de la investigación realizada.

Con fundamento en lo anterior este apartado desarrolla el siguiente objetivo: *Determinar el alcance del concepto hermenéutico de Sustitución de la Constitución elaborado por la Corte Constitucional colombiana.* En tal sentido, el capítulo desarrollará los siguientes ítems: En un primer momento, el concepto de Poder de Reforma de la Constitución Política; en segundo lugar, la Corte Constitucional colombiana y su poder de control de constitucionalidad y, finalmente, en un tercer momento, la Teoría de la Sustitución de la Constitución en Colombia.

Metodológicamente he utilizado la técnica teórica de revisión bibliográfica de doctrinantes, lo cual me lleva a desarrollar el criterio hermenéutico para ajustarlo a la realidad colombiana; lo anterior, está respaldado en jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

1. EL PODER DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución ha sido considerada como una ley suprema y como un sistema en el que se establecen las facultades y competencias del Estado, y en el que se garantizan y protegen los derechos y libertades de los ciudadanos; de la anterior consideración, se deriva la necesidad de que la Constitución sea inmutable, pues de esta forma se logran proteger las conquistas históricas a las que se han llegado. No obstante, la idea de inalterabilidad de la Carta Política empieza a ser cuestionada, toda vez, que al ser el texto constitucional algo impasible, este no podía cumplir con

los requerimientos de la realidad que ponía de presente todas las contradicciones y compromisos, impidiendo así, que la Constitución pudiera ser considerada como algo perfecto y acabado.

Por otra parte, y en contravía de la idea de inmutabilidad, y a partir de la noción de poder constituyente, se consideró que los ciudadanos del pasado no podían condicionar al soberano del futuro. De modo que, a la tesis de continuación de la Constitución se contraponen la idea de cambio de esta, que permite su adaptación a la realidad de la sociedad y a sus transformaciones, a través de modificaciones, “(...) porque su normativa envejece con el paso del tiempo y porque la existencia de lagunas es un fenómeno obligado, que deriva de la compleja e inabarcable realidad que con ellas se pretende regular, su modificación resulta inexorable” (De Vega, 1985, p. 59).

Sin embargo, los procesos de transformación de la normativa fundamental suponen la existencia de un conflicto y contradicción permanente entre el principio político democrático de la soberanía popular y el jurídico de la supremacía constitucional. La tensión de estos axiomas se expresa en el detrimento que generaría darle mayor relevancia al uno sobre el otro, el profesor Pedro De Vega expresa lo anterior de la siguiente manera:

Si se asigna al poder constituyente la función de reforma, es claro que el principio democrático queda salvado. Pero ello es a costa de un deterioro más que notable del principio de supremacía constitucional (...). Si, por el contrario, se estima que la función de reforma responde al ejercicio de competencias y facultades establecidas y reconocidas en la propia Constitución, no admite dudas de ningún género que el principio de supremacía aparece consagrado en su máxima plenitud. Sin embargo, es en este caso el principio democrático quien se vería seriamente y gravemente lastimado (De Vega, 1985, p. 60-61).

Así, pues, la reforma constitucional aparece como la solución al conflicto y a las contradicciones irreconciliables entre el principio democrático y el de supremacía constitucional. La reforma constitucional tiene sus bases en dos postulados: el primero de ellos, hace referencia al poder constituyente como aquel que a diferencia de las instituciones constituidas puede cambiar la

Constitución, en razón a que todo lo puede. El segundo de ellos, consiste en el reconocimiento de que el constituyente, en uso de sus facultades soberanas, “(...) del mismo modo que organiza los poderes constituidos, puede crear también un procedimiento y un poder especial (poder de revisión), capaz de ordenar y regular las transformaciones futuras del ordenamiento fundamental” (De Vega, 1985, p. 62).

De esta manera, y frente a la autolimitación del constituyente, se reconoce la existencia de un poder de reforma, que se encuentra consagrado, reglado y ordenado por la propia Constitución, es decir, que la facultad de reforma es una potestad limitada y, por lo tanto, su actividad no puede ser entendida como soberana y libre. Por el contrario, el constituyente es soberano, previo y total y como tal podrá en todo momento modificar, transformar y destruir todo el ordenamiento constitucional.

1.1 Funciones de la reforma constitucional

El profesor Pedro De Vega considera que la reforma constitucional cumple con tres funciones: la primera es adecuar la realidad jurídica y política; la segunda es ser un mecanismo de articulación de la continuidad jurídica del Estado; y la tercera es ser una institución de garantía.

1.1.1 Adecuación de la realidad jurídica y política

La Constitución regula una realidad política que mantiene en permanente cambio. Por otro lado, es incuestionable que la normatividad constitucional es una estructura que se cristaliza en imperativos atemporales, fijos y permanentes, y que estos, a su vez, en su dimensión histórica y práctica son cambiantes y variables. En este sentido, aparece la necesidad del sistema constitucional de adecuar el contexto político al jurídico, pues no acudir a la revisión cuando las

necesidades y urgencias de la situación de la sociedad así lo requieren, significaría distanciar de manera suicida a la normatividad constitucional de la vida política efectiva. Por esta razón, es que a través de la reforma constitucional se logra acoplar a la normatividad constitucional con su propia realidad, evitando que la Constitución quede reducida a la nada por falta de proyección histórica y de práctica (De Vega, 1985).

1.1.2 Mecanismo de articulación de la continuidad jurídica del Estado

La adecuación de la Constitución a la realidad, a través de la reforma, es una operación que se realiza dentro del marco constitucional y, por lo tanto, no existe quebrantamiento de la continuidad jurídica, en otras palabras, el poder de revisión es un poder constituido y, en consecuencia, obtiene su legitimidad en el ordenamiento constitucional, de tal modo, que la reforma de la Constitución es una actividad completamente jurídica y no un acto de revolución, en palabras del profesor De Vega, “Reformar la Constitución no significa destruirla, sino simplemente, acoplarla a la realidad histórica, sin que pierda su identidad como estructura conformadora del Estado” (De Vega, 1985, p. 69)., pues la facultad de destrucción de la Constitución le corresponde de manera exclusiva al poder constituyente.

1.1.3 Ser una institución de garantía

La reforma constitucional frente a los demás poderes constituidos se presenta como una garantía, al establecer un procedimiento más difícil y agravado para reformar la Constitución, que el que se debe observar para modificar una ley ordinaria, es decir, que se distingue de manera formal entre el texto constitucional y una norma común. Lo anterior, significa que “al mismo tiempo que se establece la idea de cambio como garantía de la transformación del derecho y adecuación de éste

a la realidad, se constata que la reforma se convierte en un instrumento que otorga rigidez o estabilidad al ordenamiento constitucional ya que para su modificación se establecen requisitos más agravados que para las leyes” (Ramírez, 2005, p. 289), pues, es a través del procedimiento agravado de reforma que se consagra y transforma a la Constitución en ley superior de todo el ordenamiento.

De lo anterior, se derivan dos consecuencias. La primera, es vista desde un punto jurídico y consiste en el cambio de criterio de interpretación clásico. Se pasa a hablar de que la ley superior deroga a la inferior, lo que significa que las únicas leyes posteriores, válidas y contrarias a la Constitución, serán aquellas que se presenten como revisiones constitucionales, es decir, que sean el resultado del cumplimiento pleno del procedimiento de reforma. La segunda, es vista desde un punto político y consiste en la distinción clara entre el poder de reforma y el legislativo ordinario, dice el profesor De Vega que “por la naturaleza más compleja de las formas y procedimientos del primero, lo que se pretende es evitar que los poderes constituidos (concretamente el parlamento) se transformen en efectivos poderes constituyentes” (De Vega, 1985, p. 70).

1.2 Procedimiento de reforma constitucional

En el procedimiento de reforma se deben tener presentes dos supuestos: el primero sería el significado de la ausencia del procedimiento de reforma. El segundo, es el significado y los supuestos políticos en la regulación del procedimiento.

Sobre la ausencia de procedimiento de reforma dice De Vega que existe una primera hipótesis, que consiste en que dentro del texto constitucional existan cláusulas que prohíban de manera expresa la reforma de la Constitución. La existencia de estas disposiciones supone un

desconocimiento de la realidad que es cambiante, además de desvirtuar el concepto del poder constituyente. Por otra parte, existe una segunda hipótesis que plantea la posibilidad de que el texto constitucional guarde silencio respecto a su reforma, es decir, que exista una ausencia de regulación del procedimiento de reforma constitucional.

La ausencia del procedimiento de reforma dio lugar a varias tesis contradictorias entre sí. En la primera idea se encuentran quienes consideran que, si el texto constitucional no menciona el procedimiento de reforma, lo que se debe entender entonces es que ella es inmutable. Por su parte, la segunda teoría con el propósito de impedir la petrificación de la Constitución, y sin afectar su carácter de legislación superior, considera que la coherencia y la lógica del ordenamiento constitucional impiden que la reforma pueda darse a través del poder legislativo ordinario o por cualquier institución que no esté habilitada para ello. Según esta tesis, la Constitución podría ser reformada por un constituyente paralelo al poder constituyente que le dio origen. No obstante, esta idea supone un problema y es que el constituyente como soberano no puede reformarla, pues sus actos son de carácter político y no jurídico. La tercera tesis, considera que la ausencia de un procedimiento de reforma implica la posibilidad de que la Constitución sea reformada por una ley ordinaria, lo que le permitiría al texto constitucional adaptarse a la realidad, sin embargo, lo anterior genera que se pierda la distinción entre poder constituyente y facultad de reforma, ley constitucional y norma ordinaria, es decir, que la Constitución pierde su rasgo de superioridad (De Vega, 1985).

2. LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y SU PODER DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La Constitución Política de 1991 de manera expresa en los artículos 241 numerales 1, 2, y 3; 374 y 379, establecen a la Corte Constitucional como la guardiana de la Constitución, facultándola de esta manera para conocer sobre la constitucionalidad de los actos de reforma de esta. Sin embargo, la Corte estima que estos artículos si bien fijan los mecanismos y procedimiento de reforma, y establecen su competencia para conocer de la constitucionalidad de estos, no agotan todas las etapas y complejidades que presuponen los procedimientos que se encuentran en otras normas constitucionales, y que deben ser consultadas a la hora de reformar la Constitución.

Así, pues, y en un ejercicio de interpretación, la Corte señaló que se debe entender la Constitución no como un número de normas aisladas, sino que, por el contrario, y con sujeción al método sistemático de interpretación debe ser entendida como “un todo que debe ser interpretado de manera sistemática, teniendo en cuenta, además, los propósitos pretendidos por el constituyente” (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003). Por otro parte, y a partir del método de interpretación señalado, la Corte consideró que es competente para adelantar el examen de constitucionalidad tanto de la violación del procedimiento establecido para llevar a cabo la reforma constitucional, como de la competencia de las instituciones que la realizan, en otras palabras, la Corte interpretó que la expresión “sólo por vicios de procedimiento” contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 241 de la Constitución, la facultan para “(...) conocer de los vicios materiales en el procedimiento de los actos reformativo de la Constitución, esto es, la competencia que tiene el órgano reformador para reformarla y no otra cosa” (Sánchez, 2013, p. 161).

3. LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN COLOMBIA

Intentar definir el concepto de lo que se entiende por sustitución de la Constitución resulta problemático; si bien, la Corte Constitucional desde el año 2003 en la sentencia C-551 de 2003

señaló que el control de las reformas constitucionales incluye los vicios de competencia de sustitución de la Constitución, y en el año 2005, en la Sentencia C-1040 de 2005 reconoció por primera vez que el poder de reforma había sustituido la Constitución, sin embargo, no fue precisa en señalar que es la sustitución de la Constitución y que elementos la componen.

No obstante, a lo anterior, en la Sentencia C-574 de 2011, la Corte afirmó que:

La sustitución, entonces, es un remplazo de la Constitución en términos materiales e implica franca oposición entre lo nuevo y lo anterior, en la medida en que, so pretexto de la reforma, la Constitución es transformada en otra “completamente distinta” que, por ejemplo, sirva de base a una forma de organización política opuesta, como cuando se cambia la república por la monarquía, la democracia por la dictadura o el estado de derecho por el totalitarismo (Corte Constitucional, Sentencia C-574 de 2011).

Sumado a lo anterior, agrega la Corte que la sustitución de la Constitución es total cuando la Constitución como unidad, es reemplazada por otra, y es parcial cuando un eje definitorio de la identidad de la Constitución es reemplazado por otro opuesto o diferente. En este último caso, se exige que “la parte de la Constitución transformada debe ser de tal trascendencia y magnitud que pueda afirmarse que la modificación parcial no fue reforma sino sustitución” (Corte Constitucional, Sentencia C-1200 de 2003). En ese orden de ideas, le está prohibido al Congreso de la República, como poder derivado, sustituir la Constitución de manera permanente o transitoria, dado que el cambio total o parcial, no puede ser de una dimensión tal que impida “de manera permanente o transitoria, reconocer en la Constitución los elementos esenciales definitorios de su identidad originaria” (Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2005). En otras palabras, la Corte ha dicho que

El reemplazo de un elemento definitorio por otro opuesto o integralmente diferente, torna imposible la armonización de la pretendida reforma “con el resto de normas constitucionales que no fueron modificadas por ella y que reflejan aspectos claves de lo insustituible”, asunto que, como todos los comentados, le corresponde comprobar a la

Corte Constitucional en ejercicio del control a ella asignado, cuya integralidad constitucionalmente exigida, le obliga a evaluar, en cada evento, la competencia del órgano reformador y determinar “si las nuevas instituciones resultan de tal modo incompatibles con la Constitución anterior que unas y otras no pueden coexistir en el tiempo y en el espacio (Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2005).

3.1 Metodología del juicio de sustitución

La Corte establece una metodología a través de la cual señala los pasos que se deben tener en cuenta para la realización del estudio de competencia de la institución reformadora y la posible inconstitucionalidad por sustitución; reitera la Corte que, “no se trata, en tales eventos, de un examen de fondo en torno al contenido del acto reformatorio de la Constitución, sino de un juicio sobre la competencia del órgano encargado de adelantar la reforma” (Corte Constitucional, Sentencia C-970 de 2004). Para realizar este juicio de competencia, se debe seguir el siguiente sistema de premisas:

Premisa mayor: Se identifican “los aspectos de la identidad de la Constitución que se suponen han sido sustituidos por el acto reformatorio” (Corte Constitucional, Sentencia C-970 de 2004), para de esta forma fijar los parámetros normativos del examen de constitucionalidad de acto acusado.

Premisa menor: Se procede a examinar el acto acusado “para establecer cuál es su alcance jurídico, en relación con los elementos definatorios identificadores de la Constitución, a partir de los cuales se han aislado los parámetros normativos del control” (Corte Constitucional, Sentencia C-970 de 2004)

Al contrastar la premisa mayor con la premisa menor con el criterio de juzgamiento señalado por la Corte, que consiste en la verificación de “(...) si la reforma reemplaza un elemento definatorio identificador de la Constitución por otro integralmente diferente (...)” (Corte Constitucional,

Sentencia C-970 de 2004), se puede establecer si se ha incurrido o no en un vicio de competencia de la institución reformadora y, por lo tanto, si existe o no sustitución de la Constitución.

Posteriormente en la Sentencia C-1040 de 2005, la Corte reafirma los límites competenciales del poder de reforma y señaló que la sustitución se presenta cuando:

(..) un elemento definitorio de la esencia de la Constitución de 1991, en lugar de ser modificado, es reemplazado por uno opuesto o integralmente diferente. Así, después de la sustitución de la Carta, como es imposible reconocerla en su identidad básica, no cabe afirmar que la Constitución reformada sigue siendo la Carta de 1991. (Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2005).

Seguidamente, la Corte estableció que al Congreso de la República le está prohibido a través del poder de reforma sustituir o reemplazar de forma total o parcial, permanente o transitoria la Constitución, pues, considera la Corte, que aunque se autoriza al Congreso para realizar aquellas reformas importantes que adecúen la Constitución “a la evolución de la sociedad y responder a las expectativas de los ciudadanos”, estos cambios parciales no pueden ser de tal magnitud “que haga imposible, de manera permanente o transitoria, reconocer en la Constitución los elementos esenciales definitorios de su identidad originaria” (Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2005).

Por otra parte, en esta sentencia justifica el sistema de premisas utilizado por la Sentencia C-971 de 2004, afirmando que a través de este sistema:

- a) se aprecia si la reforma introduce un nuevo elemento esencial a la Constitución,
- b) se analiza si éste reemplaza al originalmente adoptado por el constituyente y, finalmente,

c) se compara el nuevo principio con el anterior para verificar, no si son distintos, lo cual siempre ocurrirá, sino si son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles.

A partir de estas premisas, la Corte construyó una metodología más extensa que supone una mayor exigencia para la realización de las demandas de inconstitucionalidad por sustitución, pues, afirma que, el actor de la demanda y la Corte en el estudio de constitucionalidad, deben tener una mayor carga argumentativa que en las que se establece para las demandas de inconstitucionalidad, toda vez, que:

El método del juicio de sustitución exige que la Corte demuestre que un elemento esencial definitorio de la identidad de la Constitución de 1991 fue reemplazado por otro integralmente distinto. Así, para construir la premisa mayor del juicio de sustitución es necesario (i) enunciar con suma claridad cuál es dicho elemento, (ii) señalar a partir de múltiples referentes normativos cuáles son sus especificidades en la Carta de 1991 y (iii) mostrar por qué es esencial y definitorio de la identidad de la Constitución integralmente considerada. Solo así se habrá precisado la premisa mayor del juicio de sustitución, lo cual es crucial para evitar caer en el subjetivismo judicial. Luego, se habrá de verificar si (iv) ese elemento esencial definitorio de la Constitución de 1991 es irreductible a un artículo de la Constitución, - para así evitar que éste sea transformado por la propia Corte en cláusula pétrea a partir de la cual efectúe un juicio de contradicción material- y si (v) la enunciación analítica de dicho elemento esencial definitorio no equivale a fijar límites materiales intocables por el poder de reforma, para así evitar que el juicio derive en un control de violación de algo supuestamente intangible, lo cual no le compete a la Corte. Una vez cumplida esta carga argumentativa por la Corte, procede determinar si dicho elemento esencial definitorio ha sido (vi) reemplazado por otro –no simplemente modificado, afectado, vulnerado o contrariado- y (vii) si el nuevo elemento esencial definitorio es opuesto o integralmente diferente, al punto que resulte incompatible con los elementos definitorios de la identidad de la Constitución anterior. (Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2005).

De lo anterior se desprende que el principio o valor sustituido no se encuentra plasmado en un solo artículo de la Constitución, sino que es toda la Constitución entendida a la luz de los elementos esenciales que definen su identidad. También, se debe verificar el resultado de la reforma constitucional para determinar si es o no compatible con el resto de los artículos constitucionales que no fueron reformados y que reflejan aspectos claves de los insustituibles, para este análisis

sostiene la Corte que el bloque de constitucionalidad resulta de vital importancia. (Sentencia C-1040 de 2005).

Por su parte, la sentencia C-588 de 2009 volvió a referirse al test de efectividad, el cual busca verificar si las normas constitucionales a reformar siguen siendo las mismas antes y después de la reforma, porque si las normas después de la revisión siguen siendo las mismas, entonces no ha existido reforma constitucional, sino que se ha encubierto con un ropaje de reforma una decisión política singular (Sentencia C-588 de 2009), es decir, que lo que se trata de impedir es que a través de reformas constitucionales se establezcan normas singulares o adoptadas para ser aplicadas a sujetos determinados, pues esto violaría el presupuesto de generalidad o universalidad que deben tener las normas constitucionales (Sentencia C-574 de 2011).

De esta manera, llega la Corte a la conclusión de que el test de efectividad tiene como objetivo i) verificar si las normas constitucionales a reformar siguen siendo las mismas antes y después de la reforma ii) impedir normas *ad-hoc* de carácter particular o singular aplicadas a unos sujetos determinados, violando así el presupuesto de generalidad o universalidad de las normas constitucionales y que iii) debido a la finalidad de la Constitución de tener una compilación en un cuerpo completo de norma, se proscriben las modificaciones tácitas o de imposible, difícil o dudoso conocimiento que hayan sustituido soslayamente a través de reforma otros principios estructurales de la Constitución, dando lugar al fraude de la Constitución. (Sentencia C-588 de 2009).

En la sentencia C-141 de 2010, la Corte reiteró la diferencia entre el juicio de violación de un contenido material de la Constitución, del de intangibilidad y de sustitución, en esta oportunidad la Corte estableció que:

Las diferencias fundamentales que distinguen al juicio de sustitución del juicio de intangibilidad y del juicio de violación de un contenido material de la Constitución, consisten en que la premisa mayor del juicio de sustitución no está específicamente plasmada en un artículo de la Constitución, sino que es toda la Constitución entendida a la luz de los elementos esenciales que definen su identidad. Además, el juicio de sustitución no tiene por objeto constatar una contradicción entre normas -como sucede típicamente en el control material ordinario-, ni se verifica si se presenta la violación de un principio o regla intocable -como sucede en el juicio de intangibilidad-, sino que mediante el juicio de sustitución (a) se aprecia si la reforma introduce un nuevo elemento esencial a la Constitución, (b) se analiza si éste reemplaza al originalmente adoptado por el constituyente y, luego, (c) se compara el nuevo principio con el anterior para verificar, no si son distintos, lo cual siempre ocurrirá, sino si son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles. (Corte Constitucional, Sentencia C-141 de 2010).

En la sentencia C-249 de 2012 la Corte ratifica nuevamente su jurisprudencia, aunque señala que:

(...) para establecer si se ha presentado o no una sustitución de la Constitución, es necesario tener en cuenta los principios y valores vertebrales que la Constitución contiene, así como aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad, no para revisar el contenido mismo de la reforma mediante la comparación de un artículo reformativo con una regla, norma o principio constitucional, sino para determinar si los principios estructurales anteriores y los introducidos opuestos o integralmente diferentes resultan incompatibles (Corte Constitucional, Sentencia C-249 de 2012).

En ese orden de ideas y con tal objeto, el demandante tiene la carga argumentativa de demostrar que la Constitución fue sustituida por otra debido a la magnitud y trascendencia de la reforma, pues afirma la Corte que no es suficiente argumentar que se violó una cláusula constitucional preexistente, o manifestar que la reforma creó una excepción a una norma constitucional o estableció una limitación o restricción frente al orden constitucional anterior. (Sentencia C-249 de 2012).

Esta sentencia, también hace referencia al test de efectividad y precisa que “es la esencia de una regla o de una norma tener una pretensión mínima de universalidad, esto es, debe tratarse de una regulación expedida para regular un conjunto de situaciones que son iguales en sus aspectos relevantes” (Corte Constitucional, Sentencia C-249 de 2012) y no de una regla puramente singular.

CAPÍTULO III

LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

El presente capítulo tiene por finalidad reflexionar sobre la Corte Constitucional y la Teoría de la Sustitución de la Constitución, ejercicio necesario para desarrollar el cuerpo de la investigación realizada.

Con fundamento en lo anterior este apartado desarrolla el siguiente objetivo: *Comparar la Teoría de la Sustitución de la Constitución elaborada por la Corte Constitucional colombiana con los modelos normativos positivista y constitucional.* En tal sentido, el capítulo se construye en los siguientes ítems: En un primer momento, el papel de defensor de la integridad constitucional de la Corte Constitucional colombiana; en segunda instancia, la Corte Constitucional colombiana y la fuerza normativa de sus decisiones; en tercer lugar, críticas a la Teoría de la Sustitución de la Constitución desde el derecho positivo colombiano; en un cuarto momento, fundamento de la Teoría de la Sustitución de la Constitución en el derecho constitucional colombiano; y finalmente, en quinto lugar, la Corte y la Teoría de la Sustitución constitucional: ¿desborde funcional de la Corte Constitucional?

Metodológicamente he utilizado la técnica teórica de revisión bibliográfica de doctrinantes, lo cual me lleva a desarrollar el criterio hermenéutico para ajustarlo a la realidad colombiana; lo anterior, está respaldado en jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

1. EL PAPEL DE DEFENSOR DE LA INTEGRIDAD CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

El Poder Constituyente de 1991 dispuso la creación de una jurisdicción especializada en asuntos constitucionales. La entidad de mayor jerarquía de esta jurisdicción es la Corte Constitucional, la que, por disposición expresa, tiene la tarea de velar por la guarda, integridad y supremacía de la Constitución. Dentro de las funciones institucionales se encuentran conocer sobre las demandas de inconstitucionalidad que fueran promovidas por los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera sea su origen, conocer previamente sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional, conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra de las leyes, contra los Decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno Nacional, contra los decretos legislativo dictado por el Gobierno Nacional bajo los Estados de Excepción.

Para garantizar la protección, integridad y supremacía real de la Constitución, la Corte Constitucional en cumplimiento de sus funciones, y empleando las distintas técnicas y modelos de interpretación constitucional antes mencionadas, ha examinado y declarado inconstitucionales a la luz de los principios, valores, derechos fundamentales y del bloque de constitucionalidad, aquellas normas jurídicas que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y que son contrarias a la Constitución, en otras palabras, la Corte actuando como legislador negativo declara inexecutable de manera total o parcial una norma por ser contraria a la Constitución. Por otra parte, la Corte también actúa como legislador positivo en aquellos eventos en los que al modular los

efectos de sus sentencias adiciona, sustituye, extiende o condiciona una norma jurídica, a la cual, en principio el legislador no le había dado ese alcance.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de su tarea de defensora de la integridad de la Constitución, y en lo que respecta a las reformas constitucionales, la Corte Constitucional ha usado 14 veces la Teoría de la Sustitución de la Constitución, de las cuales en 9 ocasiones ha declarado inexecutable las reformas realizadas a la Constitución por el poder de reforma por considerar que estas sustituían de manera total o parcial la Constitución.

2. LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y LA FUERZA NORMATIVA DE SUS DECISIONES

El artículo 243 de la Constitución Política establece que los Fallos proferidos por la Corte Constitucional, en ejercicio del control jurisdiccional, hacen tránsito a cosa juzgada, esto quiere decir, que las decisiones que toma tienen carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, esto con el propósito de lograr la terminación definitiva de controversias judiciales y alcanzar cierto estado de seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 2019), lo anterior implica que de ningún modo una autoridad puede reproducir el contenido material del acto o norma declarada inconstitucional por razones de fondo, por lo menos mientras subsistan las disposiciones de la Constitución con base en las cuales se realizó la confrontación. (Cifuentes, 2002).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha determinado que el alcance de la cosa juzgada, solo se predica de la parte resolutive de sus Sentencias y de aquellos argumentos considerados como *ratio decidendi*, en palabras de la Corte:

sólo será de obligatorio cumplimiento, esto es, únicamente hace tránsito a cosa juzgada constitucional, la parte resolutive de las sentencias de la Corte Constitucional. En cuanto a la parte motiva, como lo establece la norma, ésta constituye criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general; sólo tendrían fuerza vinculante los conceptos consignados en esta parte que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive; en otras palabras, aquella parte de la argumentación que se considere absolutamente básica, necesaria e indispensable para servir de soporte directo a la parte resolutive de las sentencias y que incida directamente en ella (Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996).

En este sentido, las decisiones que profiere la Corte Constitucional dentro de sus funciones jurisdiccionales gozan de plena fuerza normativa, pues los sujetos procesales que participan de ella se ven obligados a respetar, acatar y seguir cada una de las órdenes dictadas por la Corte dentro del proceso. No obstante, y como se mencionó en el capítulo primero de este trabajo, la Corte ha estimado que la función de guardar la integridad de la Constitución y su supremacía, a ella confiada, la confiere el poder de determinar por sí misma en cada caso el efecto retroactivo o futuro de sus sentencias, lo que resulta indispensable para defender los derechos de las personas consagrados en la Carta. (Corte Constitucional, Sentencia C-149 de 1993)

3. CRÍTICAS A LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DESDE EL DERECHO POSITIVO COLOMBIANO

Desde la teoría del derecho positivo, la Teoría de la sustitución de la Constitución encuentra varios problemas y críticas como se apreciará a lo largo de este acápite.

La Constitución de 1991 en el Título XII de la Reforma de la Constitución, estableció que puede ser reformada por (i) el Congreso de la República; (ii) por el pueblo mediante Referendo y (iii) por una Asamblea Constituyente. De esta forma, la Constitución señala las reglas formales, la competencia de reforma y los procedimientos a través de los cuales se debe surtir la reforma, también proscribió de forma terminante que una reforma a la Constitución pueda ser declarada

inconstitucional por parte de la Corte Constitucional por razones distintas a las contempladas en este título. Sin embargo, y a pesar de lo expresado taxativamente en el texto constitucional, la Corte ha señalado que sí es competente para revisar el contenido de los actos reformativos de la constitución, toda vez que el juicio de sustitución ataca los vicios de forma, pues es, el procedimiento el que otorga la competencia para hacer la reforma, lo que implica que para determinar si la institución que realizó la reforma es competente para llevarla a cabo, se debe conocer del contenido material de esta. No obstante, dentro del articulado constitucional no se hace mención alguna de que la Corte Constitucional pueda conocer en sede de control de constitucionalidad el contenido material de los actos de reforma, sino que, por el contrario, es la propia Constitución que señala que la Corte Constitucional podrá declarar inconstitucionales los actos reformativos de la Constitución solo por vicios formales.

Por otra parte, el Constituyente Primario de 1991, dentro del articulado constitucional no contempló cláusulas pétreas o de intangibilidad que prohíban de manera expresa la reforma de alguna disposición de la Constitución, esto quiere decir, que de manera objetiva, no resulta posible identificar dentro del texto constitucional qué elementos de la Constitución no pueden ser reformados por el poder de reforma, lo que deja sin sustento a la Corte para aplicar la Teoría de la sustitución de la Constitución, pues esta ha sido enfática en señalar que se presenta sustitución de la Constitución, cuando “cuando un elemento definitorio de la esencia de la Constitución de 1991, en lugar de ser modificado, es reemplazado por uno opuesto o integralmente diferente” (Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2005). Lo anterior, genera un problema más, y es definir que es un “eje definitorio de la Constitución” pues como se mencionó, el texto constitucional no contiene cláusulas que señalen cuales son los ejes definitorios de la Constitución de 1991 que deben ser aplicados en el juicio de sustitución. Esto ha llevado a que sea la misma

Corte, quien se atribuya la facultad de determinar cuáles son los ejes definitorios de la Constitución. Sin embargo, esta postura genera problemas, pues de acuerdo con la doctrina, el control jurídico exige que los parámetros para la realización del análisis sean un conjunto normativo, preexistentes y no disponibles para la entidad judicial que ejerce dicha revisión jurídica, pues, si el juez constitucional crea los lineamientos y parámetros de validez del examen de constitucionalidad, este se convierte en un control político que reposa en la apreciación libre que la entidad controlante le quiera impartir (García & Gnecco, 2016).

4. FUNDAMENTO DE LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO

La Teoría de la Sustitución de la Constitución en el derecho constitucional colombiano, encuentra su fundamento doctrinal en la diferencia existente entre el Poder Constituyente y el Poder de Reforma, y los límites explícitos e implícitos que como un poder derivado tiene el Poder de Reforma. El profesor Gonzalo Ramírez Cleves (2005) afirma que los límites a la reforma de la Constitución son “una respuesta lógica jurídica a la imposibilidad de la modificación absoluta, así como la posibilidad de una reforma total que desemboque en un desconocimiento de las bases o fundamentos de un Estado Constitucional” (p. 338). Por su parte, el profesor Pedro de Vega, sostiene que “son muchas y muy dispares las tipologías que la doctrina ofrece de los límites de la reforma. Se distingue de esta suerte entre límites superiores e inferiores, formales y sustanciales, textuales y no textuales, implícitos y explícitos (...)” (De Vega, 1985, p. 240).

Dentro de la clasificación realizada por el profesor De Vega, se encuentran los límites textuales y no textuales, también conocidos como expresos o implícitos. Los primeros son aquellas limitaciones que se encuentran de manera claramente enunciados en el texto constitucional,

mientras que los segundos, son aquellas limitaciones que se perciben de particulares cualificaciones que integran la norma constitucional, y que hacen referencia a ciertos y determinados aspectos que se consideran esenciales (Ramírez, 2005)., señala De Vega (1985) que los límites implícitos no textuales son aquellos “cuya existencia sólo puede ser deducida indirectamente, bien como consecuencia lógica de los presupuestos en que descansa el sistema constitucional considerado en su conjunto, bien como correlato de las singulares cualificaciones que se producen en determinados preceptos de la Constitución” (p. 242).

Lo anterior es relevante debido a que, como se ha mencionado, la Constitución Política de 1991, no contempla dentro de su articulado cláusulas pétreas que impongan límite alguno al Poder de Reforma. Sin embargo, esto no significa que en el proceso de reforma de la Constitución se presente una destrucción o ruptura de los principios y valores que sirven de fundamento a la creación del Poder Constituyente en 1991, pues, es a partir de la elaboración de la teoría de los límites materiales implícitos de la reforma constitucional en el derecho constitucional, que la Corte Constitucional colombiana desarrolla su Teoría de la Sustitución de la Constitución, en la cual ha señalado la existencia de “cierto núcleo constitucional y una serie de principios básicos constitucionales que formaran la identidad de la Constitución y que no pueden modificados mediante procedimiento ordinario de reforma” (Roznai, 2020, p. 259).

5. LA CORTE Y LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL: ¿DESBORDE FUNCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL?

La Constitución Política 1991, le confiere a la Corte Constitucional, la función de controlar los actos reformativos de esta, de acuerdo con lo señalado en el artículo 379, según el cual, “Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la

Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.” (Constitución Política de Colombia, 1991). No obstante, este artículo deja grandes vacíos, pues si bien fija los mecanismos a través de los cuales se puede reformar la Constitución, no desarrolla en este mismo título, los procedimientos y etapas que deben surtir estos mecanismos para llevar a feliz término la reforma, sino que, por el contrario, los deja indeterminados, lo que supone que la Corte debe hacer una interpretación sistemática de la misma. En ese sentido, el alto tribunal ha establecido que la Constitución no se debe entender como un número de normas separadas y aisladas entre sí, sino como un “todo armónico que debe ser interpretado de manera sistemática, teniendo en cuenta, además, los propósitos pretendidos por el constituyente”. (Corte Constitucional, C- 551 de 2003) De esta manera, la Corte señaló que la restricción impuesta por el artículo 379 constitucional, no le impedía que al momento de realizar el examen de constitucionalidad del acto de reforma, además de lo contemplado en el Título XIII de la Constitución, pudiera acudir a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 241, 242; a lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación; así como a la Ley 5 de 1992; entre otras normas que le sirvieran de fundamento para cumplir con su deber.

Así, entonces, bajo una interpretación sistemática de toda la Constitución, la Corte Constitucional llega a la conclusión que puede conocer de los vicios materiales en el procedimiento de reforma, pues a partir de la diferenciación entre el Poder Constituyente creador de la Constitución y el poder de reforma constituido y reglado por el constituyente primario, “se entiende que la transformación de los valores en otro, constituye no un trámite de reforma, sino un proceso de creación constitucional” (Ramírez, 2005, p.484), lo que implica entonces, que se deba determinar si la institución que llevó a cabo la reforma tiene competencia para realizarla, pues, de lo contrario, se estaría permitiendo que el Poder de Reforma realice un desmembramiento constitucional,

entendido este como aquel que “De manera deliberada, pretende desmotar alguno o algunos de los elementos esenciales del texto superior” (Albert, 2020, p. 22), es decir, que se altera un principio estructural o una característica central de la identidad de la Constitución. No obstante, como no resulta posible que el poder de reforma, en el caso de colombiano, realice un proceso de creación constitucional, ya que sus poderes se encuentran limitados y regados a la tarea de revisión de la Constitución, resulta imperioso admitir la existencia de límites materiales a la reforma constitucional, con lo cual, se reafirma la idea de que la Corte Constitucional no incurre en un desbordamiento funcional al aplicar la Doctrina de la Sustitución de la Constitución.

Si bien la Corte en un principio había afirmado que el control de constitucionalidad sobre los actos de reforma de la Constitución, solo se limitaba a observar que el procedimiento de reforma se hubiera cumplido a cabalidad, posteriormente, en la sentencia C-551 de 2003, señaló que también se tenía que distinguir dentro de los vicios de procedimiento, los de formación del acto y los del contenido material, lo que conlleva a que la Corte se pregunte “¿qué sucede con los vicios de competencia relativos a si el procedimiento fue seguido por un órgano constitucionalmente autorizado para ello?” (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003). La respuesta que brinda la Corte a este interrogante es que este tipo de vicios se presentan tanto en el contenido material como en el trámite, señala la Corte:

(...) un vicio de competencia se proyecta tanto sobre el contenido material de la disposición controlada, como sobre el trámite, pues es un pilar básico de ambos, ya que para que un acto jurídico expedido por una autoridad pública sea regular y válido es necesario que la autoridad realice el trámite señalado por el ordenamiento, pero que además esté facultada para dictar ciertos contenidos normativos. Esto significa entonces que el procedimiento de formación de un acto jurídico puede estar viciado porque el órgano que lo establece, no podía hacerlo, esto es, carecía de la facultad de expedir ese contenido normativo. Pero también puede ocurrir que un órgano sea competente para regular una materia, pero expida de manera irregular el acto por haber incurrido en un vicio de trámite (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003).

Seguidamente, la Corte afirma que la competencia es un presupuesto necesario del procedimiento, al punto que la actuación estará siempre viciada “si el órgano que dicta un acto jurídico carece de competencia, por más de que su actuación, en lo que al trámite se refiere, haya sido impecable.” (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003).

A partir de este momento, la Corte Constitucional admite la referencia a la teoría de los límites materiales y, a tratar como tal los vicios de trámite y de competencia de las instituciones que realizan la reforma, de esta manera dice la Corte:

Esa objeción sobre la irrelevancia del examen de eventuales vicios de competencia en el procedimiento de aprobación de las reformas constitucionales tendría sentido si efectivamente el poder de reforma en el constitucionalismo colombiano careciera de límites materiales pues, de ser así, los vicios en la formación de una reforma constitucional se reducirían exclusivamente a los vicios de trámite o de procedimiento en sentido estricto. Sin embargo, importantes sectores de la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacionales como comparadas, sostienen que toda Constitución democrática, aunque no contenga expresamente cláusulas pétreas, impone límites materiales al poder de reforma del constituyente derivado, por ser éste un poder constituido y no el poder constituyente originario (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003).

En este punto, la Corte afirma que los límites a la reforma de la Constitución pueden ser formales y materiales. Sobre los formales dice que son aquellos que se encuentran contenidos en el Título sobre la reforma constitucional, es decir, que son los requisitos y procedimientos que la misma Constitución le impone a las entidades con poder de reforma para que puedan realizar la modificación. En cuanto a los materiales, dice la Corte que

Una primera respuesta al anterior interrogante podría ser que, la Carta de 1991 no estableció cláusulas pétreas o inmodificables, y que por ello el poder de reforma no tiene ningún límite competencial. Conforme a esa tesis, por medio de cualquiera de los mecanismos previstos por el Título XIII resultaría posible reformar cualquier artículo o

principio de la Carta de 1991 e, incluso sustituirla por una Constitución radicalmente distinta. (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003).

Sin embargo, la Corte considera que esta tesis no puede ser sostenida, toda vez que:

(...) en ese argumento se confunden dos temas diferentes. Una cosa es que cualquier artículo de la Constitución puede ser reformado – lo cual está autorizado puesto en eso consiste el poder de reforma cuando la Constitución no incluyó cláusulas pétreas ni principios intangibles de manera expresa, como es el caso de la colombiana – y otra cosa es que so pretexto de reformar la Constitución en efecto ésta sea sustituida por otra Constitución totalmente diferente – lo cual desnaturaliza el poder de reformar una Constitución y excedería la competencia del titular de ese poder. (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003).

De esta manera, entonces, dice la Corte que la tesis de que la institución titular del poder de reforma puede sustituir la Constitución, enfrenta dificultades insuperables y por ello es insostenible en el ordenamiento constitucional, pues aceptar un poder de reforma sin límites competenciales elimina también la distinción entre poder constituyente originario y poder de reforma derivado.

Finalmente, establece la Corte que:

El constituyente derivado no tiene entonces competencia para destruir la Constitución. El acto constituyente establece el orden jurídico y por ello, cualquier poder de reforma que el constituyente reconozca únicamente se limita a una revisión. El poder de reforma, que es poder constituido, no está, por lo tanto, autorizado, para la derogación o sustitución de la Constitución de la cual deriva su competencia. El poder constituido no puede, en otras palabras, arrogarse funciones propias del poder constituyente, y por ello no puede llevar a cabo una sustitución de la Constitución, no sólo por cuanto se estaría erigiendo en poder constituyente originario sino además porque estaría minando las bases de su propia competencia. (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003).

De esta manera, se puede concluir que si bien dentro de la Constitución Política de 1991 no existen cláusulas pétreas que impidan la reforma de algún artículo específico por parte del poder de reforma, este no tiene la competencia de sustituir total o parcialmente los elementos esenciales de

la Constitución, pues esto es un acto de creación constitucional que solo puede ser realizado por el Poder Constituyente, en este sentido, cuando la Corte Constitucional declara una reforma constitucional inconstitucional por sustituir total o parcialmente la Constitución, no está desbordando sus funciones, sino que por el contrario, está cumpliendo con la tarea asignada por el Poder Constituyente, que consiste en ser la guardiana de la integridad de la supremacía constitucional.

CONCLUSIONES

La Teoría de la Sustitución de la Constitución en Colombia es una construcción argumentativa que surge de la interpretación constitucional realizada por los jueces en cumplimiento del mandato de justicia material contenido en la Carta Política. Por otra parte, se puede afirmar que, dentro de la categoría de los límites al poder de reforma constitucional, la Corte Constitucional a través de la teoría de la doctrina de la Sustitución ha reconocido que existen unas barreras intrínsecas al poder de reforma, reflejados en la Constitución o en los elementos del bloque de constitucionalidad.

El juicio de sustitución no es un examen de intangibilidad o de contenido material de la Constitución, toda vez que no tiene como objetivo constatar una contradicción entre normas como sucede en el control material ordinario o verificar si se presenta la violación de un principio o regla intangible, sino que por el contrario, el juez constitucional debe comprobar que el elemento esencial sustituido, es irreductible a un artículo de la Constitución o un límite material intocable por el poder de reforma, y de esta forma, evitar que se presente una sustitución total, parcial, temporal o definitiva del texto constitucional.

Aunado a lo anterior, se debe dejar presente que la Teoría de la Sustitución de la Constitución es de gran relevancia para nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que de su aplicación depende la estabilidad de la institucionalidad democrática, pues, en un sistema constitucional como el nuestro, prolífico por sus innumerables proyectos y reformas constitucionales (en 29 años de vigencia 658 proyectos registrados), es normal que la institución a la cual se le asignó la guarda e integridad de la supremacía de la Constitución, desarrolle dentro del marco de sus funciones, mecanismos y teorías que protejan a ésta de ser destruida por los poderes constituidos, por el riesgo de convertir el texto en una colcha de retazos.

Finalmente, la Sustitución de la Constitución, tal y como la ha manifestado de manera reiterativa la Corte Constitucional en su jurisprudencia, es un concepto en construcción, pues hasta el momento solo se han sentado unas premisas que permiten fijar los límites competenciales al poder de reforma, sin que ello implique señalar la totalidad de las hipótesis que pueden surgir en cada caso. Así pues, la Teoría de la Sustitución de la Constitución, se seguirá enriqueciendo con el desarrollo de la Constitución con el paso del tiempo.

REFERENCIAS

- Albert, R. (2020). *Reforma y desmembramiento constitucional* (A, Gutiérrez, Traductor). Universidad Externado de Colombia.
- Arturo, L.F., López, E.G., Cuervo, M.G., Quintero, R.G., Gómez, C.G., Bonilla, C.L., Ortiz, L.M, y Dussan, C.P. (2015). *La Sustitución De La Constitución: Un Análisis Teórico Jurisprudencial Y Comparado*. Universidad Sergio Arboleda.
- Atienza, M. (2016). *Interpretación Constitucional*. Universidad Libre.
- Cajas, M. (2008). *El control judicial a la reforma constitucional*. Colombia, 1910-2007. Universidad Icesi.
- Cifuentes, E. (2002). Jurisdicción Constitucional en Colombia. *Ius et Praxis v.8 n.1 Talca*. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000100015>
- Cleves, G. A. R. (2005). *Límites de la reforma constitucional en Colombia. El concepto de Constitución como fundamento de la restricción*. Universidad Externado de Colombia.
- De Vega, P. (1985). *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*. Editorial Tecnos
- Díaz, J. (2008). La interpretación y la jurisprudencia constitucionales. *Quid iuris*, (6).
- Fabra, J., & Spector, E. (Eds). (2015). *Enciclopedia de Filosofía del y Teoría del Derecho, volumen tres*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gadamer, H. (1984). *Verdad y Método*. Editorial Sígueme.
- García Pelayo, M. (1991). *Derecho Constitucional Comparado*, 2ª. Reimpresión, Editorial Alianza.
- García, S., & Gnecco, F. (2016). La teoría de la sustitución: de la protección de la supremacía e integridad de la constitución, a la aniquilación de la titularidad del poder de reforma constitucional en el órgano legislativo. *Vniversitas*, (133), 59-104. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82548473003>
- Giraldo, J. E.J. (2013). La problemática de los límites al poder de reforma de la Constitución Política de 1991. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (118), 309-348.
- Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*. (H, Fix-Fierro, Traductor). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lassalle, F. (2003). *¿Qué es una Constitución?* Editorial Temis

- López, D. (2006). *Interpretación Constitucional*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Martínez, A. (2010). Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: La experiencia colombiana. *Estudios Socio-Jurídicos*, 2(1), 9-32. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/177>
- Olano, H. (2004). Tipología de nuestras sentencias constitucionales. *Vniversitas*, 53(108), 571-602. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14750>
- Quinche, M. (2013). *El control de constitucionalidad*. Editorial Universidad del Rosario.
- Rivera, J. (2012). *Control judicial y modulación de fallos de tutela*. Editorial Universidad del Rosario.
- Roznai, Y. (2020). *Reformas constitucionales inconstitucionales: Los límites al Poder de Reforma*. (V, Benítez; S, García; J, González; M, Lozada; L, Vergara; R, Arenas, traductores). Universidad Externado de Colombia. (Trabajo originalmente publicado en 2017).
- Sánchez, J. (2013). De la teoría de la sustitución o de los límites materiales a las reformas constitucionales en Colombia. *Temas Socio-Jurídicos*, 32(65), 155-178. <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1932>

JURISPRUDENCIA

- Sentencia T-406/92. (1992, 05 de junio). Corte Constitucional (Ciro Angarita Barón, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>
- Sentencia C-149/93. (1993, 22 de abril). Corte Constitucional (José Gregorio Hernández Galindo, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-149-93.htm>
- Sentencia C-109/95. (1995, 15 de marzo). Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>
- Sentencia C-022/96. (1996, 23 de enero). Corte Constitucional (Carlos Gaviarúa Díaz, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-022-96.htm>
- Sentencia C-037/96. (1996, 05 de febrero). Corte Constitucional (Vladimiro Naranjo Mesa, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>
- Sentencia C-400/98. (1998, 10 de agosto). Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

Sentencia T-203/02. (2002, 19 de marzo). Corte Constitucional (Manuel José Cepeda Espinosa, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-203-02.htm>

Sentencia C-551/03. (2003, 09 de julio). Corte Constitucional (Eduardo Montealegre Lynett, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm>

Sentencia C-1200/03. (2003, 09 de diciembre). Corte Constitucional (Manuel José Cepeda Espinosa, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1200-03.htm>

Sentencia C-970/04. (2004, 07 de octubre). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-970-04.htm>

Sentencia C-971/04. (2004, 07 de octubre). Corte Constitucional (Manuel José Cepeda Espinosa, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-971-04.htm>

Sentencia C-1040/05. (2005, 19 de octubre). Corte Constitucional (Manuel José Cepeda Espinosa; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Humberto Antonio Sierra Porto; Álvaro Tafur Galvis; Clara Inés Vargas Hernández, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>

Sentencia T-583/06. (2006, 26 de julio). Corte Constitucional (Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-583-06.htm>

Sentencia C-098/07. (2007, 14 de febrero). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-098-07.htm>

Sentencia C-588/09. (2009, 27 de agosto). Corte Constitucional (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-588-09.htm>

Sentencia C-141/10. (2010, 26 de febrero). Corte Constitucional (Humberto Antonio Sierra Porto, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>

Sentencia C-574/11. (2011, 22 de julio). Corte Constitucional (Juan Carlos Henao, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-574-11.htm>

Sentencia C-249/12. (2012, 29 de marzo). Corte Constitucional (Juan Carlos Henao Pérez, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-249-12.htm>

Sentencia C-015/14. (2014, 23 de enero). Corte Constitucional (Mauricio González Cuervo, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-015-14.htm>

Sentencia C-144/15. (2015, 06 de abril). Corte Constitucional (Martha Victoria Sáchica Méndez, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-144-15.htm>

Sentencia SU-037/19. (2019, 31 de enero). Corte Constitucional (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU037-19.htm>

Sentencia C-100/19. (2019, 06 de marzo). Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-100-19.htm>

Sentencia C-187/19. (2019, 08 de mayo). Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-187-19.htm>

NORMATIVIDAD

Constitución Política de Colombia (1991).

Ley 270 de 1996. (1996, 15 de marzo). Congreso de la República. Diario Oficial No. 42.745. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html